



COMUNA DE
SAUCE VIEJO

SAUCE VIEJO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.-

ORDENANZA COMUNAL Nº 3871/2020

VISTO:

La Ley Orgánica de Comunas de la Provincia de Santa Fe; Ley Nº 25675 de presupuestos mínimos de gestión sustentable y adecuada del Ambiente; Ordenanza Nº 3452/18 y su mod. 3730/19 de reglamentación de NFU ; La Resolución Nº 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Provincial Nº 13055 y Decretos Nº 2141/2014 de la Provincia de Santa Fe; el Recurso de Reconsideración por FATE SAICI (indistintamente FATE o el contribuyente en adelante), CUIT Nº: 30-50084258-6, DOMICILIO: MARCELO T. DE ALVEAR Nº 590 PISO 3º, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por escrito presentado por la firma, recepcionado en la Comuna el 02 de Septiembre 2020 registro Nº 91013, en el que rechaza la Resolución Presidencial nº 7597/2020, la que ratifica y determina la Liquidación Nº 2019-3017-002; el Dictamen legal que antecede, que forma parte en un todo de los considerandos de la presente, sin perjuicio de las transcripciones parciales que se hagan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley Provincial Orgánica de Comunas, la Comuna de Sauce Viejo articula su Ordenanza Fiscal Tributaria. Bajo su invocación, FATE, en adelante también "el contribuyente" interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Presidencial Nº 7597/20, impugnando nuevamente liquidaciones realizadas en el marco de la Ordenanza Nº 3452/18 y mod. 3730/19 que organiza el Servicio de Disposición final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso).

Que, como lo informa la Asesoría legal, la presentación realizada por Fate resulta extemporáneo, en virtud de haber sido notificado de la Resolución Presidencial Nº 7597/2020, en fecha 06/08/2020, venciendo el plazo el 21 de agosto del corriente año, para la Presentación del Recurso, por lo que corresponde su rechazo y la determinación de la tasa de N.F.U., conforme Ordenanza Nº 3452/18 y 3730/19.-

Que, no obstante como se recomienda en el Dictamen Legal, es intención de esta Comuna, garantizar al contribuyente, el acceso al debido proceso adjetivo, en particular el de ser oído y tener una opinión fundada de la Administración.

Que acordada la admisibilidad, corresponde analizar la procedencia.

Que, conforme lo entiende la Asesoría Legal, el contribuyente no hace más que reiterar los argumentos desarrollados en el escrito de descargo, los que fueron analizados y rechazados por la Resolución (fundada) que aquí se achaca. Se realiza esta observación en virtud de que en el presente escrito, se reiteraran conceptos utilizados y desarrollados en la Resolución Presidencial N° 7597/20.

Que, el primer cuestionamiento que realiza FATE es que no existió un Procedimiento de Determinación de Oficio, conforme lo dispone la ordenanza fiscal, con violación al derecho de defensa y violación a los principios básicos del Procedimiento Administrativo. Formula reserva de derecho de ocurrir a instancias jurisdiccionales.

Que, insiste en que la liquidación que no fuera realizada por el procedimiento de la Ordenanza N° 3452/18 y mod. 3730/19. Manifiesta que no se le corriera vista.

Que desde el punto de vista de la legislación de fondo la impugnación deviene improcedente, siendo en el marco de la Ley Orgánica de Comunas de la Provincia, la Comuna de Sauce Viejo articula su Ordenanza Fiscal Tributaria y la de regulación de los NFU.

Que, continua argumentando que existió por parte del Comuna de Sauce Viejo, violación del Derecho de Defensa, se basa en que el Comuna pretende continuar con lo actuado sin mediar resolución previo exigida por el artículo 8, pero a su vez plantea recurso de reconsideración contra la Resolución Presidencial N° 7597/20, "fundada", en virtud de la cual el Comuna rechaza las impugnaciones realizadas por FATE en su descargo, y determina de Oficio la deuda por los NFU. Conforme se sostuvo a lo largo de la resolución aquí atacada, desde la primer Notificación se le dio la posibilidad a la firma de que concurra al CAT (Centro de Acopio Transitorio) a los fines de que verifique y corrobore, que los NFU notificados y fiscalizados le corresponden, y en el supuesto de que este en discrepancia con lo notificado, presente nota a la Comuna oponiéndose. Presento Descargo, al que se le Respondió con la Resolución Presidencial N° 7597/20, por lo que mal puede alegar violación al Derecho de defensa y a los principios Básicos del Procedimiento Administrativo.

Que es cierto, que el procedimiento se inicia con una Liquidación, que es una estimación de oficio (N° 2019-3017-002) y no una Determinación de Oficio, (fundamento de rechazo del descargo de Fate). Hasta aquí, como lo hemos sostenido, no estamos en presencia de un Acto Administrativo, sino a actos de procedimiento que llevarán a la Comuna a la



COMUNA DE SAUCE VIEJO

formación del Acto, el que se constituye con el dictado de la Resolución Presidencial Nº 7597/20, aquí atacada. En consecuencia no hay posibilidad de vicios.

Que, es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento (reglado) y la forma que si servirán luego, dictándose una resolución fundada (Resolución determinativa).

Que, en ningún momento se apartó la comuna del procedimiento reglado para la posterior emisión del acto, en el que si se configura la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo por lo que en este aspecto, no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al Acto Administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse. No existe violación de los principios básicos.

"Nullum propiam turpitudinem alegum est" reza uno de los más viejos adagios latinos receptados en nuestro derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente transcribe la notificación de la Comuna en su escrito del expediente de los vistos: "...Se le hace saber que en función de la misma se han liquidado los N.F.U. en la cantidad y tipo descriptos, los que permanecerán en el Centro Transitorio de Almacenamiento (C.T.A.) sito en ... de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 hs., pudiendo presentarse al mismo, hasta las 00 hs. del décimo (10) día hábil administrativo de la fecha de recepción de la presente, a los fines de la verificación, control con la presente liquidación y trazabilidad de los mismos, los que con posterioridad a esa fecha se considerarán como conformados en calidad y tipo conforme la presente liquidación y detalle adjunto,..." (sic) O sea admite que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, de control y de confrontación con la administración, que este le fue debidamente notificado, que lo leyó (por esto lo transcribe), pero dice que no se le otorga DERECHO DE DEFENSA???

Que, tampoco es cierto lo que dice el contribuyente en relación a que la Comuna carece de facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza, sino, todo lo contrario. Algunos de la enumeración de reproches que realiza el contribuyente no merecen, en honor a la poco posible brevedad, sino enumerar también su evidente improcedencia. Tampoco hay vinculación posible con planes o leyes provinciales para que sea necesaria la autorización del Ejecutivo Provincial. La existencia de la Ley de Medio Ambiente convierte en directamente operativa la Ordenanza impugnada.

Que, la Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, (el poder que si fue expresamente delegado no lo puede ejercer en virtud del Art. 126). En el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía Comunal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección,..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..." No existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de Fate en este aspecto en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que en este sentido, la Provincia de Santa Fe ha dictado la Ley N° 13.055, donde en su art. 14 establece *"Las Municipalidades y Comunas son responsables de la gestión integral de los RSU, producidos en su jurisdicción, debiendo establecer normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley, estableciendo sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, minimizando los posibles impactos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población"*, Ley N° 11.717 *"ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto: a) Establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para preservar, conservar, mejorar y recuperar el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida de la población. b) Asegurar el derecho irrenunciable de toda persona a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la dignidad del ser humano. c) Garantizar la participación ciudadana como forma de promover el goce de los derechos humanos en forma integral e interdependiente. ARTÍCULO 2.- La preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización e industrialización, desconcentración económica y poblamiento, en función del desarrollo sustentable del ambiente b) La utilización racional del suelo, subsuelo, agua, atmósfera, fauna, paisaje, gea, fuentes energéticas y demás recursos naturales, en función del desarrollo sustentable c) La conservación de la diversidad biológica y la gestión ecológica racional de la biotecnología d) La preservación del patrimonio cultural y el fomento y desarrollo de procesos culturales,*



COMUNA DE
SAUCE VIEJO

enmarcados en el desarrollo sustentable . e) La protección, preservación y gestión de los recursos hídricos y la prevención y control de inundaciones y anegamientos. f) La creación, protección, defensa y mantenimiento de áreas naturales protegidas de cualquier índole y dimensión que contuvieren suelos y/o masas de agua con flora y fauna nativas o no, rasgos geológicos, elementos culturales o paisajes. g) La sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo humano. h) La formulación de políticas para el desarrollo sustentable, y de leyes y reglamentaciones específicas acordes a la realidad provincial y regional. i) La regulación, control o prohibición de toda actividad que pueda perjudicar algunos de los bienes protegidos por esta ley en el corto, mediano o largo plazo. j) Los incentivos para el desarrollo de las investigaciones científicas y tecnológicas orientadas al uso racional de los recursos naturales y a la protección ambiental. k) La educación ambiental en todos los niveles de enseñanza y capacitación comunitaria. l) La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones ambientales. m) La coordinación de las obras, proyectos y acciones, en cuanto tengan vinculación con el ambiente, considerado integralmente . n) La promoción de modalidades de consumo y de producción sustentable. o) El desarrollo y promoción de tecnologías energéticas eficientes, de nuevas fuentes de energías renovables y de sistemas de transporte sustentables. p) El control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. q) El seguimiento del estado de la calidad ambiental y protección de áreas amenazadas por la degradación. r) La minimización de riesgos ambientales, la prevención y mitigación de emergencias ambientales y la reconstrucción del ambiente en aquellos casos en que haya sido deteriorado por acción antrópica o degradante de cualquier naturaleza. s) La cooperación, coordinación, compatibilización y homogeneización de las políticas ambientales a nivel interjurisdiccional, y la gestión conjunta de ecosistemas compartidos orientada al mejoramiento del uso de los recursos naturales, el control de la calidad ambiental, la defensa frente a emergencias y catástrofes y, en general, al desarrollo sustentable.” (la cursiva nos pertenece).-

Que, en la distribución de la potestad tributaria en nuestro país, la Nación está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a ella; de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN).

En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación efectuada por la Constitución. (Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que, las municipalidades y comunas son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" -García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299.- Sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de las Comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 126 de la Carta magna. Esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución chocase de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que, el resto de los argumentos del contribuyente (para intentar impugnar la facultad del Poder de Policía que ejerce legítimamente el Comuna) caen por el propio peso de la compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente —que por otra parte es la Norma que cita en sus Vistos y Considerandos la Ordenanza y que, como vimos supra, es totalmente clara y directa al respecto. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Que, reiteramos, la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a Fate para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a Fate como a los demás contribuyentes, se emite el Certificado que es la liquidación impugnada. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de Fate.

Que, en cuanto al cuestionamiento de Fate, respecto de la "tasa", como se ha sostenido, el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de Fate (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y,



COMUNA DE SAUCE VIEJO

en su caso, mejorarlo –acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que no es cierto que Fate, como invoca, esté sujeta sólo a normas federales y que no esté sujeta a regulaciones de índole comunal en la materia, por ende a la articulación de la Tasa, lo que no es así y su legitimidad ya fue analizada a la luz de la Constitución Nacional que garantizan el Régimen Comunal de manera autonómica.

Que, la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. El resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final y obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Que, tanto al argumento de la irrazonabilidad como la de la territorialidad que expresa no estar su administración instalada en Sauce Viejo, sino en la C.A.B.A., hay que destacar que frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; en tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p. 1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios

estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por la Comuna.

Que, continúa explicando el citado autor que “la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una “ventaja” o “beneficio” individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065).”

Que, bajo esas condiciones, mal puede el reclamante aspirar a quedar al margen de la contribución retributiva de los servicios antes mencionados, simplemente por no poseer establecimiento, local o depósito instalados en Sauce Viejo y por decir que no ocurre lo mismo para los comerciantes vecinos de la localidad.

Que, en lo relativo a la Responsabilidad Extendida al Productor, la Comuna de Sauce Viejo, exigida por las normas constitucionales transcritas, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser una presunta ley nacional que reglamente la disposición final de los NFU, o la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, o el proyecto de ley que sea, pues bien, si la ley se dicta la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que el Comuna no tenga facultades para emitir una Ordenanza con dicho objeto.

Que, para entender un poco más la cuestión: Una investigación al concepto de la REP, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe “Modelos para la responsabilidad extendida del productor” para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: ‘Un principio político para promover mejoras ambientales para



COMUNA DE SAUCE VIEJO

ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154). El concepto no es nuevo y se encuentra en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios Nº 25.216 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor Nº 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley regula: *"ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º. ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador. ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para: a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación; b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º; c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación; d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23; e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."*

Que, conforme lo sostuviera la Resolución achacada, no se considera a FATE S.A. el generador directo de los NFU sino, en su caso, el responsable tributario de los mismos y quien aprovecha económicamente en la fabricación de los productos que, luego de su uso, se

convertirán en residuos. Entonces, no se ve porqué no se puede extender el reconocimiento de estos conceptos, que son para los residuos que se generan en el proceso de producción a los que a la postre se generen con los residuos producto de la finalización de la vida útil de su utilización y consumo. Va de suyo que el centro de disposición final se encuentra en la Provincia de Santa Fe y cuenta con su aprobación. El porqué de que sea sólo el productor y/o importador el sujeto pasivo del tributo se trata sólo de una cuestión de política tributaria. Ahora puede explicar Fate, en su caso, cómo se podría demostrar quién fue el consumidor que dejó de usar un neumático???, en su caso, a quién se lo compró???, la respuesta es una sola: "imposible de determinar". Sin producción/importación no hay consumo, sin consumo no hay comercio ni ganancia empresarial, y sin consumo no hay residuo. En función de esto, no se puede pretender otra solución que la de cargar el hecho imponible en el productor/importador, que luego, será de su política comercial cargar o no este tributo en el precio final del producto (en todo o en parte), pero eso es algo al que excede este examen legal.

Que, continuando el desarrollo del análisis de otros argumentos que integran la impugnación realizada por el contribuyente, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso Fate, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Fate y no la Comuna de Sauce Viejo. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual el Comuna notifica al Fabricante/importador, etc., para que éste ejerza el control y –eventualmente- en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no Fate, este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo. Hasta que produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al Contribuyente.

Que, existe por parte del contribuyente un erróneo concepto del denominado "sustento territorial", identificando el asiento territorial con la existencia de instalaciones en el ámbito espacial de su aplicación, cuando en realidad la Ordenanza Tributaria vigente al momento de la liquidación hace referencia al hecho imponible instituido y el sujeto obligado



COMUNA DE SAUCE VIEJO

se vinculan en virtud de la actividad gravada realizada en la circunscripción del ejido comunal – determinación de la disposición final del NFU-, lugar o espacio sobre el que tiene imperium el poder tributario que lo establece (v. TSJ, sala cont. Adm., 9/12/99, sentencia N° 206, recaída en autos "Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Comunalidad de Río Cuarto s/contencioso administrativo - plena jurisdicción - directo", publicado en "Semanario Jurídico" N° 1276: 140/158 -LLC, 2000-936-). El Superior Tribunal de Córdoba en "IVAX" convalida lo que ya manifestáramos (no puede el Asesor analizar porque el contribuyente lo invoca en beneficio de su argumentación), donde se indica "Un tributo territorial, por oposición a los de carácter personal o subjetivo, significa que comprende solamente a aquellas actividades ejercidas en todo o en parte dentro del ámbito físico de la jurisdicción fiscal que lo impone." O sea habla de actividad ejercida en el ámbito, no la existencia de un local. Se puede ejercer actividad sin local alguno.

Que, el hecho imponible gravado, está dado sólo con la realización del mismo, independientemente de la existencia de local u oficina, por la recolección de NFU de procedencia del contribuyente, en un punto siendo este de neto corte subjetivo.

Que en consecuencia y por todo lo manifestado, debe dictarse la norma legal que disponga el rechazo de la interpuesta, en un todo de acuerdo a los presentes considerandos.

POR TODO ELLO,

LA COMISIÓN COMUNAL DE SAUCE VIEJO SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ARTÍCULO 1.- Rechácese, conforme la motivación expresada en los considerandos, el Recurso de Reconsideración por **FATE S.A.I.C.I.** presentado contra la Resolución Presidencial N° 7597/20, ratificándola en su totalidad.-

ARTÍCULO 2.- Por los motivos estipulados en los considerandos se determina de oficio la tasa de Servicio de Disposición final de NFU, dispuesta por la Liquidación N° 2019-3017-002, en el importe de \$ 35.100,00.-

ARTÍCULO 3.- Hágase saber al contribuyente que si no ingresa el monto determinado en el término de 15 días se procederá a su cobro por vía de apremio conforme la Ley N° 5066.

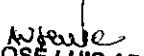
ARTÍCULO 4.- Hágase saber al recurrente que, de acuerdo a la Ley N° 12071, el presente pone fin a la instancia administrativa, teniendo a su disposición la vía judicial.

///Ord. Comunal N° 3871/20

///////// Ordenanza N° 3873/2020

ARTÍCULO 5.- Notifíquese al contribuyente por oficiales notificadores ad hoc, o por correo indistintamente.

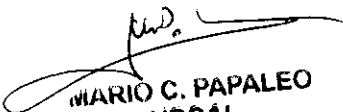
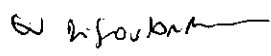
ARTÍCULO 6.- De forma. Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

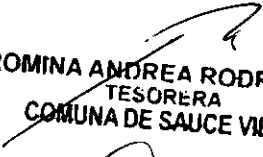

JOSÉ LUIS ARANDA
VICEPRESIDENTE
COMUNA DE SAUCE VIEJO




PEDRO DAMIAN LIAMBRE
PRESIDENTE COMUNAL
COMUNA DE SAUCE VIEJO


FABIAN A. ROMAGNOL
SECRETARIO DE ACT.
COMUNA DE SAUCE VIEJO


MARIO C. PAPAEO
VOCAL
COMUNA DE SAUCE VIEJO



ROMINA ANDREA RODRIGUEZ
TESORERA
COMUNA DE SAUCE VIEJO


Dr. C.P. JORGE A. BESSOUANT
Secretario Administrativo
Comuna de Sauce Viejo